**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**
**RADICACION: 76001311000720200032000**

**AUTO #2809**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la excepción previa formulada a través de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por DIEGO FERNANDO OSPINA RAMÍREZ en contra de SANDRA MILENA REBOLLEGO BARRERO.

**I. EXCEPCION PROPUESTA**

Propone la parte pasiva como excepción previa "*Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales…"* (Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.), por estimar que debe rechazarse de plano la demanda porque la parte actora no agotó previamente la audiencia de conciliación como lo exige la Ley 640 de 2001, en su artículo 35 (norma que trascribe y cita el Art. 101 del C. Procedimiento Civil); surtida la conciliación prejudicial obligatoria podría incoar la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Dentro del término de traslado, la parte demandante descorrió el traslado de la excepción previa.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Contempla nuestro ordenamiento procesal diversos medios de defensa para ser utilizados por quienes deben comparecer ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de sus propios intereses. Entre estas medidas están las llamadas excepciones previas que tienden entre otras formalidades a mejorar el procedimiento.

2. El artículo 100 del C.G.P. en forma taxativa señala las excepciones que la demandada dentro del traslado puede proponer y entre ellas aparece enlistada la establecida en el numeral 5, que señala como excepción previa la de "*Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales…"*.

3. La hizo consistir la parte demandada en la afirmación de que la parte actora no agotó previamente a instaurar esta demanda la audiencia de conciliación como lo exige la Ley 640 de 2001, a pesar conocer el domicilio, residencia y correo electrónico de la demandada.

4. Al respecto el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 señala: "…*Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
*1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
*2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
*3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
*4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
*5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

*6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
*7. Separación de bienes y de cuerpos.*
*Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001 , bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado…"*

5. La norma en cita determina de manera clara y precisa los procesos que exigen el requisito de procedibilidad en asuntos de Familia, sin incluir el proceso de divorcio, como erróneamente lo propuso la excepcionante en este asunto.

6. Siendo así, sobra cualquier otra consideración para concluir que no ha operado la excepción de **"FALTA INEPTA DE LA DEMANDA"** alegada por la parte pasiva, lo cual conduce a declarar no próspera la excepción.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISTOS FORMALES, dadas las consideraciones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la excepcionante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído pasen las presentes diligencias a despacho, a fin de continuar con el trámite del mismo.

**N O T I F Í Q U E S E,**

**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**